

R.U.C. № 2.200.084.169-6 R.I.T. № 187-2023 C/ VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ MENARES

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que el día veintiséis de abril de este año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Flavia Donoso Parada, en calidad de Jueza presidente; doña Françoise Giroux Mardones, como Jueza integrante y don Freddy Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa Nº 2.200.084.169-6, Rol Interno del Tribunal Nº 187-2023, seguido en contra de VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ MENARES, cédula de identidad Nº 13.716.554-6, nacido en Santiago con fecha 24 de octubre de 1979, 45 años de edad, soltero, maestro en construcción, domiciliado en calle 1 Oriente N° 6691, población José María Caro de la comuna de Lo Espejo, representado por la defensora privada doña Carla Zúñiga Mejías, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Denys Pavez Farías.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir *acusación*, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

"HECHO 1

El día 24.01.2022, a las 15:00 horas aproximadamente, el imputado VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ MENARES llegó hasta el local comercial "Coffee Market", ubicado al interior del Intermodal La Cisterna ubicado en Av. Américo Vespucio Nº 33, comuna de La Cisterna, donde intimidó con un arma blanca a la víctima de iniciales C.M.M., exigiendo la entrega de dinero y de especies, agrediéndola en la cara y rompiendo la caja donde se mantenía el dinero, sustrayendo con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, la suma aproximada de \$40.000.- en efectivo, dándose a la fuga con el dinero en su poder.-

HECHO 2

El día 25.01.2022, a las 09:30 horas aproximadamente, el imputado VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ MENARES llegó hasta el local comercial "Tip Top", ubicado al interior del Intermodal La Cisterna, ubicado en Av. Américo Vespucio Nº 33, comuna de La Cisterna, donde intimidó con un arma blanca



a la víctima de iniciales M.M.M.G. exigiendo la entrega de dinero y amenazándola de muerte, sustrayendo, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, la suma aproximada de \$30.000.- desde la caja, dándose a la fuga con el dinero en su poder".

La Fiscalía considera que los hechos signados con el N° 1 son constitutivos del delito consumado de robo con violencia e intimidación, en tanto que los hechos signados con el N° 2 son constitutivos del delito consumado de robo con intimidación, ambos previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor de los mismos, en los términos expuestos en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del código precitado. Además, considera que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del código de castigo, por lo que solicita se le aplique la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias legales y la incorporación de su huella genética en el registro establecido en la Ley 19.970, con costas.

SEGUNDO: El Ministerio Público, en su alegato de apertura ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto de apertura. En su alegato de clausura, aseguró que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto los delitos como la participación del acusado, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en juicio.

La Defensa en su alegato de apertura sostuvo que mantendrían una conducta colaborativa con el esclarecimiento de los hechos. En su alegato de clausura, en cuanto al hecho N° 1, solicitó la absolución de su representado en virtud de los fundamentos que esgrimió en la audiencia y, por otra parte respecto al hecho N° 2, expresó que reconocía la concurrencia de los requisitos necesarios para que se dictara veredicto condenatorio.

TERCERO: Que para que se configuren los delitos materia de la acusación y para los casos que nos ocupa, se requiere acreditar los elementos del tipo penal consistente en la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, además, que dicha apropiación se logre ejerciendo violencia e intimidación en la persona afectada para el caso del hecho N° 1 y ejerciendo sólo intimidación en la persona afectada para el caso del hecho N° 2.

CUARTO: Que, <u>en el caso del hecho N° 1</u>, para los efectos de tener por establecida *la intimidación*, si bien no compareció a la presente audiencia de juicio la afectada de iniciales C.M.M., su relato fue conocido por medio de los



atestados de los funcionarios de Carabineros, Joaquín Ignacio Eló Ponce y Brian Michael Valdés Lastra quienes, en síntesis, sostuvieron que el día 24 de enero de 2022 mientras realizaban sus funciones habituales se hicieron cargo de entrevistar a una afectada por el delito de robo, de iniciales "CM" según puntualizó el primero, quien trabajaba en el local "Coffee Market" de la Intermodal La Cisterna, local reconocido por el policía Eló Ponce al momento de exhibírsele fotografías del set signado con el N° 3 de los otros medios de prueba del auto de apertura. Agregaron que la referida afectada les narró que siendo alrededor de las 15.00 horas y mientras se desempeñaba en el referido local, ingresó un sujeto el que procedió a intimidarla con un cuchillo y a exigirle la entrega de dinero, pero ante su negativa el mismo sujeto sustrajo dinero en efectivo desde la caja y se dio a la fuga. Luego, aseguraron que la misma afectada señaló que realizó gritos de auxilio gracias a lo que terceros se percataron de lo ocurrido y un desconocido logró arrebatar la mochila del agente, en cuyo interior se encontraba un teléfono celular, un cuchillo y una cédula nacional de identidad, especies todas que el policía Eló Ponce reconoció al momento de exhibírsele fotografías del set signado con el Nº 4 de los otros medios de prueba y la evidencia material signada con el N° 14 del auto de apertura.

Que, <u>para el caso del hecho N° 2</u>, se contó con el testimonio de la afectada de iniciales M.M.M.G. quien experimentó personalmente el arremetimiento desplegado en su contra por parte del agente. Dicha deponente, en lo esencial, sostuvo que el día 25 de enero del año 2022, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba desempeñando sus funciones laborales en el local "Tip Top" ubicado en el interior de un centro comercial, ingresó un sujeto quien le pidió un refresco, luego de lo cual el mismo individuo ingresó al local y le exigió la entrega de dinero exhibiéndole un cuchillo que tenía en una de sus manos, objeto que luego volvió a guardar "en un morral" que portaba y, dijo, el mismo sujeto sustrajo dinero de la caja, le señaló que no gritara porque de lo contrario se le daría muerte y se dio a la fuga, pero como ella salió del local gritando que le habían robado fue que terceros lo siguieron y posteriormente supo que habían procedido a su detención.

De acuerdo al parecer de estos sentenciadores, refrendando la deposición de la afectada, comparecieron a la presente audiencia de juicio los antes mencionados policías *Eló Ponce y Valdés Lastra* quienes, en lo sustancial, refirieron que el día 25 de enero de 2022, en horas de la tarde, recibieron una comunicación radial de CENCO dándoles cuenta que en la Intermodal La Cisterna



se encontraba un sujeto detenido por el delito de robo con intimidación, por lo que se entrevistaron con la afectada quien, en lo pertinente, les relató que se encontraba trabajando en el local "Tip Top" en donde ingresó un sujeto que la intimidó con un cuchillo y, ante su negativa de entregarle dinero, fue que él mismo sustrajo una suma aproximada de \$30.000 y se dio a la fuga, pero como ella gritó fue que terceros salieron en su persecución. Los policías agregaron que, además, se entrevistaron con un guardia quien les dio cuenta que terceros habían detenido al sujeto que perpetró el delito y que, gracias a ello, se recuperó una bolsa que portaba el sujeto, contenedor dentro del que, entre otros objetos, guardaba el cuchillo con el que cometió el ilícito, objetos que el policía Eló Ponce reconoció al momento de serle exhibido los otros medios de prueba N° 2 del auto de apertura y, a su vez, reconoció el lugar y secuencia de hechos (incluida la persecución del agente), al momento de exhibírsele videos contenidos en los otros medios de prueba signados con el N° 5 en el auto de apertura.

De esta manera y de acuerdo a la estimación de estos adjudicadores, las afectadas prestaron una declaración clara, coherente y verosímil, pues, dando razón de sus dichos, refirieron de manera pormenorizada lo acaecido el día de ocurrencia de cada uno de los hechos, pudiendo el tribunal advertir que, de acuerdo a la dinámica de los acontecimientos, estuvieron en condiciones de percibir los hechos en la forma como lo han expresado y a quien intervino en los mismos, en razón de lo cual sus dichos, refrendados por los testimonios de los testigos policiales referidos y en virtud de los otros medios de prueba y evidencia material legalmente incorporados, bastan para dar por establecido el empleo *de la intimidación en contra de las afectadas de iniciales C.M.M. y M.M.M.G.*, en los términos de los ilícitos que nos ocupan.

Así las cosas y en mérito de la prueba rendida en la audiencia, resultó probado, además, que en las oportunidades y lugares referidos en el libelo acusatorio el agente actuó de la manera antes descrita, *desplegando todas las acciones necesarias e idóneas hasta obtener la apropiación de cosas muebles ajenas,* al punto de que tanto en el hecho N° 1 como en el hecho N° 2 el agente logró sustraer dinero en efectivo. Además, se probó que dicho despliegue tuvo lugar en *contra del consentimiento* de las afectadas, ya que dicha conducta fue ejecutada, simplemente, tras amenazar a las ofendidas con un arma blanca que en cada una de las oportunidades portaba el agente, por lo que no podía sino que provocar temor en las ofendidas.



Finalmente, se acreditó que el agente operó con evidente *ánimo de lucro*, dado el incremento patrimonial o la ganancia que le reportaría el apropiarse de dinero en efectivo.

Se deja expresa constancia que el encausado reconoció en la presente audiencia de juicio el hecho de haber intervenido, en calidad de autor material y directo, en los hechos signados con el N° 1 y N° 2 toda vez que, en cada una de dichas oportunidades, amenazó a las afectadas con un cuchillo que portaba en cada una de dichas ocasiones y les exigió la entrega de dinero, para luego darse a la fuga de lugar con dinero que él mismo sustrajo.

QUINTO: Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la *convicción de la efectiva ocurrencia de los siguientes hechos*:

HECHO 1

El día 24 de enero de 2022, alrededor de las 15.00 horas, VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ MENARES llegó hasta el local comercial "Coffee Market", ubicado al interior del Intermodal La Cisterna ubicado en Av. Américo Vespucio Nº 33, comuna de La Cisterna, donde intimidó con un arma blanca a la víctima de iniciales C.M.M., exigiendo la entrega de dinero y de especies, sustrayendo con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, la suma aproximada de \$40.000 en efectivo, dándose a la fuga con el dinero en su poder.

HECHO 2

El día 25 de enero de 2022, en horas de la mañana, VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ MENARES llegó hasta el local comercial "Tip Top", ubicado al interior del Intermodal La Cisterna, ubicado en Av. Américo Vespucio Nº 33, comuna de La Cisterna, donde intimidó con un arma blanca a la víctima de iniciales M.M.M.G. exigiendo la entrega de dinero y amenazándola de muerte, sustrayendo, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, la suma aproximada de \$30.000 desde la caja, dándose a la fuga con el dinero en su poder.

SEXTO: Que los hechos referidos en el motivo anterior configuran, cada uno de ellos, el delito **CONSUMADO** de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, toda vez que se han justificado



los presupuestos de hecho que configuran dicho ilícito, esto es, que un tercero procedió a enfrentar en días diversos a cada una de las afectadas, a quienes inhibió toda capacidad de resistencia utilizando para ello un cuchillo, lo que reforzó con exigencias verbales suficientes para provocar un justo temor de sufrir a las víctimas un atentado mayor, por lo que éstas optaron por dejar que el sujeto procediera a la sustracción de dinero, sólo ante el miedo que sentían de verse expuestas a sufrir un mal mayor.

Que, de esta manera se ha desestimado la pretensión del persecutor en cuanto a considerar que el hecho signado con el N° 1 haya sido cometido, además, con violencia. Para lo que acaba de señalarse se ha considerado la propia prueba de cargo, desde que el *policía Juan Carlos Ramírez Pincheira* quien se entrevistó con dicha afectada y practicó un reconocimiento fotográfico a la víctima, fue enfático en sostener que C.M.M. no señaló haber sido golpeada por el agente, sino que sólo intimidada con un arma blanca que éste portaba. Por otra parte y de acuerdo a la *prueba documental* consistente en el *dato de atención de urgencia* N° 28711136 de fecha 24 de enero de 2022, emana que en C.M.M. "no se evidencian lesiones solo discreta alteración por la situación vivida".

SEPTIMO: Que la *participación del acusado*, en calidad de autor directo en los ilícitos que se han tenido por comprobados se ha podido tener por establecida en atención a las siguientes consideraciones:

a).- Los policías Eló Ponce y Valdés Lastra fueron enfáticos en sostener que luego de entrevistar a la afectada del día 24 de enero de 2022 que trabajaba en el local Coffee Market (afectada de iniciales C.M.M.) y debido a que un tercero le arrebató la mochila que el agente portaba, logró incautarse, entre otros objetos, la cédula de identidad a nombre del sentenciado, cuestión que tuvo una doble repercusión. Por una parte, el documento de identidad referido sirvió para que el *policía Juan Carlos Ramírez Pincheira* confeccionara un kárdex fotográfico y tras exhibirlo a la aludida ofendida, ésta reconoció al sentenciado como el autor del ilícito perpetrado en su contra, diligencia de reconocimiento del cual fue testigo el *policía Christian Francisco Javier Loyola Durán*, de acuerdo a lo que éste expresó en la presente audiencia de juicio. Por otra parte, cuando los policías Eló Ponce y Valdés Lastra el día 25 de enero de 2022 concurrieron a la Intermodal La Cisterna por la existencia de un detenido por el delito de robo con intimidación perpetrado en el local "Tip Top" ejecutado en contra de la afectada de iniciales M.M.M.G., resultó que aquel detenido otorgó su identidad, identificación que se correspondía con la que aparecía en la cédula nacional de identidad a la



que antes se ha hecho referencia, esto es, la identidad proporcionada por el detenido que había perpetrado el delito el día 25 de enero de 2022 se correspondía con la singularización contenida en el carné nacional de identidad del sujeto que había cometido el delito el día 24 de enero de 2022 en el local "Coffee Market" en contra de la ofendida de iniciales C.M.M.;

- **b).- El testigo de iniciales R.A.LL.G.** quien se desempeñaba como supervisor del personal de seguridad de la Intermodal La Cisterna sostuvo que le correspondió recibir a un detenido que había cometido el delito de robo en el local "Tip Top", sujeto que se llama "Víctor Mauricio" sin recordar otros antecedentes;
- c).- La ofendida de iniciales M.M.M.G. del delito perpetrado con fecha 25 de enero de 2022 sostuvo que como el local "Tip Top" quedaba al lado de la oficina destinada para los detenidos, fue que vio cuando al agente del delito que la afectó lo llevaban a aquella dependencia, oportunidad en que el detenido "...le pidió disculpas...", detenido que según lo depuesto por el testigo de iniciales R.A.LL.G. recibía el nombre de "Víctor Mauricio" y que de acuerdo a lo aseverado por Eló Ponce y Valdés Lastra correspondía al sujeto que ostentaba la identidad del encartado;
- d).- El policía Loyola Durán sostuvo haberle exhibido a la víctima de iniciales M.M.M.G. dos libros con fotografías, dando como resultado que dicha víctima reconoció al sentenciado como el autor del despliegue ilícito ejecutado en su contra; y
- e).- El propio sentenciado, al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración en la presente audiencia de juicio, reconoció su intervención material y directa en cada uno de los ilícitos que se han tenido por acreditados.

De lo anterior se desprende que las víctimas y los policías testigos señalados identificaron al acusado de manera clara, precisa y categórica, advirtiéndose, de acuerdo a la dinámica de los acontecimientos, que efectivamente estuvieron en condiciones de percibir los hechos y a quien intervino en los mismos. Por otra parte, no existen elementos que permitan suponer que las víctimas como tampoco los agentes policiales han faltado a la verdad o han declarado contra el acusado motivados por algún vínculo previo que los pudiera haber incitado a querer perjudicarlo.

En resumen, las declaraciones de las víctimas y de los testigos policiales antes referidos, reforzadas por el reconocimiento efectuado por el propio enjuiciado, permitieron establecer que éste realizó una serie de acciones que



corresponden a la ejecución directa en los hechos que nos ocupan, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, teniéndose así por acreditada la participación del incriminado en calidad de autor de los delitos que se tuvieron por establecidos.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA:

OCTAVO: Que, la defensora solicitó la absolución de su representado en relación al hecho N° 1, esto es, por delito de robo con violencia e intimidación que afectó a la víctima de iniciales C.M.M., petición que ha debido desestimarse por los siguientes argumentos:

- a).- Se concuerda con la defensora en cuanto a que en el caso de marras no logró acreditarse ejercicio de violencia por parte del agente en contra de la víctima de iniciales C.M.M. y es por tal motivo que el Tribunal tuvo por acreditado que tal ilícito sólo se cometió mediante el uso de intimidación, como se plasmó previamente, por lo que mal puede absolverse al incriminado al haberlo considerado penalmente responsable por una de las variantes del ilícito por el que fue acusado;
- b).- La defensora sostuvo que sólo existía el relato de su representado para tener por acreditado dicho ilícito, siendo aquello insuficiente para dictar decisión de condena. Al respecto estos sentenciadores difieren diametralmente de lo señalado por la Defensa, toda vez que a la presente audiencia de juicio concurrió personal policial que se entrevistó con la ofendida C.M.M. y la descripción de hechos que ella les otorgó, concuerda perfectamente con el ilícito por el que se decidió condenar al enjuiciado, esto es, por el delito de robo con intimidación. Es más, en la prueba documental incorporada por el persecutor se dejó constancia expresa del estado de alteración que presenta la afectada en razón del "asalto en el lugar de trabajo", reacción esperable en cada víctima que es amedrentada con un arma blanca en la que el agente persigue la sustracción de bienes ajenos. Por otra parte, los policías que comparecieron a audiencia fueron enfáticos en sostener que el encartado fue reconocido por la afectada al haber sido sometida ésta a reconocimiento fotográfico. En resumen, no es efectivo que sólo exista la declaración inculpatoria de parte del encartado;
- c).- Cuestiona el hallazgo de la mochila en donde se encontró, entre otros objetos, el carné de identidad del enjuiciado, criticando que no haya comparecido quien logró arrebatar dicho objeto a su representado. De acuerdo al parecer de estos sentenciadores, lo destacado por la Defensa carece de toda relevancia, toda vez que la prueba rendida en la audiencia resultó suficiente para



tener por establecido que el sentenciado, luego de haber sustraído dinero, se dio a la fuga y gracias a los gritos de auxilio de la afectada fue que un tercero le arrebató la mochila, dentro de la cual iba la cédula de identidad de Muñoz Menares, siendo luego sometida dicha víctima a diligencia de reconocimiento lo que arrojó como resultado que la ofendida sindicó al incriminado como el autor de arremetimiento desplegado en su contra, por lo que haber contado con la deposición de quien le arrebató la mentada mochila con el fin de conocer el detalle de su acción, según parecer de estos adjudicadores, resulta completamente irrelevante.

En resumen, las alegaciones vertidas por la Defensa en cuanto a la inexistencia de elementos para tener por acreditada la existencia de los hechos y, consecuencialmente, la participación del acusado, fueron desechadas, por cuanto, a juicio del Tribunal, la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para formar la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible y la participación que le cupo al acusado.

El conjunto de elementos y antecedentes aportados y valorados, fueron suficientes para contribuir a estructurar cada uno de los elementos necesarios para configurar el delito del artículo 436 inciso 1° del Código Penal y la participación que en él le cupo al acusado, tal como se señaló precedentemente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

NOVENO: Que se acoge lo solicitado por la Defensa, en cuanto a reconocer a favor del acusado la minorante de responsabilidad criminal del Nº 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que el acusado renunciando a su derecho a guardar silencio prestó declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3º del Código Procesal Penal, otorgando por medio de ésta información pormenorizada, ilustrativa y detallada tanto del hecho criminoso como de su participación tanto en el hecho Nº 1 como en el hecho Nº 2, situándose temporal y espacialmente en la escena en que los acontecimientos tuvieron lugar, sin que los asertos del acusado hayan diferido de lo medular de la prueba de cargo, lo que sin duda alguna contribuyó a que estos sentenciadores fortificaran la convicción ya formada y que fue comunicada en la audiencia del día 26 de abril de este año.

Se acoge lo solicitado por el ente persecutor en cuanto a considerar concurrente la agravante establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por



delito de la misma especie, puesto que aquello queda clara y manifiestamente evidenciado con su extracto de filiación y con la copia de sentencia y certificado de encontrarse ésta ejecutoriada, instrumentos de los cuales fluye que Muñoz Menares fue condenado, con fecha 02 de agosto de 2021, como autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado el día 03 de mayo de 2021, cuestión que, por lo demás, no fue contradicha por la Defensa.

DETERMINACIÓN DE PENA:

DÉCIMO: Que el acusado ha resultado responsable de *dos delitos* consumados de robo con intimidación, en calidad de autor, cada uno de ellos sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Que, por tratarse de crímenes de la misma especie ha de imponerse la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola, en el caso de marras, en un solo grado, por lo que resulta que la pena a imponer queda ubicada en el rango de presidio mayor en su grado medio. Luego, por el hecho de concurrir tanto una circunstancia agravante como una morigerante de responsabilidad criminal, se procede a su compensación racional por considerarlas de análoga entidad, produciéndose una anulación recíproca, por lo que se mantiene el rango de pena que se ha mencionado precedentemente, dentro del que se opta por el quantum que se explicitará en la parte resolutiva de la sentencia, por considerarse acorde a los hechos y a sus circunstancias, desde que no aparece algún otro mal mayor o algunas otras acciones perniciosas fuera de las necesarias para la comisión de los ilícitos.

LEY 18.216:

UNDÉCIMO: Que, por la sola extensión de la sanción que se viene enunciando, se hace improcedente mutar la pena privativa de libertad por alguna de las sustitutivas que contempla la Ley 18.216.

COSTAS:

DUODÉCIMO: Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, considerándose para ello la presunción legal de pobreza que le favorece por el hecho de encontrarse privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 68, 69, 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal; artículos 1, 8, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA**:



I.- Que SE CONDENA a VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ MENARES, ya individualizado, a la PENA ÚNICA de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de AUTOR de DOS DELITOS CONSUMADOS de ROBO CON INTIMIDACIÓN, cometidos en la persona y en perjuicio de las afectadas de iniciales C.M.M. y M.M.M.G., perpetrados los días 24 y 25 de enero del año 2022, respectivamente, en la comuna de La Cisterna.

Por no reunirse los requisitos para que opere la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, el sentenciado deberá proceder a su cumplimiento de manera real y efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de estos hechos, esto es, desde el día 25 de enero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la presente audiencia de juicio y a lo consignado en el auto de apertura.

- II.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.
- **III.-** Que se decreta el comiso de los objetos utilizados para la comisión de los delitos por los cuales el sentenciado ha resultado condenado.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los antecedentes incorporados durante la audiencia.

Ejecutoriado este fallo, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, debiéndose remitir los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y lo prescrito en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

R.U.C. Nº 2.200.084.169-6.

R.I.T. Nº 187-2023.



SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS TITULARES DOÑA FLAVIA DONOSO PARADA, EN CALIDAD DE JUEZA PRESIDENTE Y DOÑA FRANCOISE GIROUX MARDONES, COMO JUEZA INTEGRANTE Y, ADEMÁS, POR EL MAGISTRADO DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE JUEZ REDACTOR.